

///RANA, 18 de marzo de 2021.-

VISTO

La presentación efectuado por el Sr. Defensor General de la Provincia de Entre Rios;

CONSIDERANDO

1.- Que ha sido traído a conocimiento de esta Sala el planteo formulado por el Sr. Defensor General de la Provincia, Dr. Maximiliano Francisco Benítez, mediante el cual pretende que este Tribunal o el Superior Tribunal de Justicia en acuerdo plenario se expida en relación a la procedencia del Juicio por Jurados en las personas menores de edad sometidas a proceso penal.

En esa senda, señala que la Ley 10.746 que implementó el procedimiento de juicio por jurados nada expresa al respecto, por lo que en el marco de las facultades conferidas por los artículos 207 de la Constitución Provincial y 36 de la Ley 10.407 debe dejar sentada su postura en torno a ello, en base a los argumentos que seguidamente expone.

Indica, al respecto, que en función del Principio de Especialidad, reconocido por organismos y tribunales supranacionales, el juzgamiento de las personas menores de edad requiere una respuesta diferenciada. Sostiene, en ese orden de ideas, que la Constitución Nacional de 1853 se inspiró en la Constitución de E.E.U.U., país en el cual el juicio por jurados se previó solo para personas mayores de edad, no para la justicia juvenil.

Cita seguidamente normativa y jurisprudencia internacional que obliga a los Estados a establecer procedimientos específicos para menores y entiende que no corresponde interpretar que el legislador ignoró de manera

consciente el principio de especialidad y todo el corpus iuris internacional de Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, ya que tradicionalmente nuestra provincia ha sido muy respetuosa de tales principios.

Agrega que nos encontramos en similares condiciones que Buenos Aires, habiendo dictado la Corte Suprema de Justicia de dicho Estado Provincial una Resolución (Nº838/15) mediante la cual excluye a los procesos de menores de la aplicación del procedimiento de juicio por jurados, en el entendimiento que no corresponde alterar su regulación específica.

Finalmente concluye que el juicio por jurados no cumple con el principio de especialidad y, por consiguiente, no debe aplicarse este instituto en los procesos exclusivos a personas menores de edad infractores de la ley penal, sino que corresponde el juzgamiento bajo la normativa específica. Distinta solución propone para los supuestos de procesos conjuntos de personas menores y mayores de edad, que podrán regirse por el procedimiento de juicio por jurados con la salvedad de que la audiencia de integración de sentencia se encuentre a cargo de un juez penal especializado y no por el juez técnico del Jurado.-

2.- De acuerdo a los fundamentos esbozados en esa presentación, debemos coincidir en primer término con el Sr. Defensor General en cuanto a que nuestra ley provincial Nº 10.746, que regula expresamente el procedimiento de juicio por jurados, nada dice respecto a su aplicación a los procedimientos de menores en conflicto con la ley penal. Tampoco lo hace el régimen penal juvenil -Ley Nº10.450- que de ningún modo menciona y/o habilita la posibilidad de que el tribunal especializado

para el juzgamiento de menores de 18 años de edad pueda ser "reemplazado" por un jurado popular sin alterar el juez natural que manda la Constitución Nacional.

Diferente es en este aspecto el caso de la provincia de Córdoba - a título de ejemplo - donde la Ley n° 9.053 de Protección Judicial del Niño y el Adolescente, prohíbe expresamente, en su art. 68, la integración del tribunal con jurados, por lo que dicha cuestión se encuentra puntualmente zanjada por la misma norma legal.

Por otra parte, las diferentes leyes provinciales que regularon el juicio por jurados no hacen referencia a su aplicación en la justicia juvenil, si se tiene en cuenta la ya mencionada Resolución N°818 de la Suprema Corte de Buenos Aires y lo que ha ocurrido en las provincias de Neuquén y Chubut que implementaron este sistema de enjuiciamiento.

A todo esto, merece destacarse como antecedente jurisprudencial más inmediato sobre la materia específica, el pronunciamiento del Tribunal de Dean Funes, Departamento Ischilin, Provincia de Córdoba, emitido en autos "M.V.A; NÓBLEGA Gonzalo Rubén - Robo Calificado por Uso de Arma Impropia y Homicidio Calificado - Criminis Causae", Expte. Letra "M", N° 18/2007, donde ese Tribunal se expidió ante el planteo defensivo de incompetencia del Tribunal integrado con Jurados Populares para el juzgamiento de un menor, mencionando al respecto que "... no existe en la ley referencia alguna que excluya de este novedoso juzgamiento a los menores. Sin embargo, no parece que el marco que propone el juicio con jurados, contemple acabadamente los resguardos dogmáticos y los fines que determinaron la creación de un régimen especial y de un fuero

también especial para tal clase de imputados. Tal interpretación se compadece con el criterio por el que tampoco en el proceso de menores es admitida la constitución en querellante particular (art. 91 CPP) o en actor civil (art. 26 CPP). En consecuencia, la solución que corresponde es la que respeta la particular condición del menor, según la cual debe seguir siendo juzgado en su fuero, a menos que haya participado en alguno de estos delitos junto a mayores, en este último caso el juzgamiento estará a cargo del tribunal mixto, pero su decisión se limitará a la declaración de responsabilidad penal, mientras que la individualización de su eventual tratamiento penitenciario será a cargo del tribunal de menores ... " (conf. fallo cit. en "El nuevo juicio penal con Jurados en la Provincia de Córdoba - Ley 9182 - Ed. Mediterránea - pág. 25 y sigtes).

Por otra parte, la Sala Penal del Superior Tribunal de Córdoba, en autos "Márquez, Víctor A. y otro" mediante sentencia dictada en fecha 06/10/2009, con voto de la Dra. Tarditti, al que adhirieron los restantes miembros del Tribunal, ha sostenido que "... la especialidad del fuero no se centra en el establecimiento de los hechos y la participación responsable atribuida al niño o adolescente imputado, sino que lo relevante es el tratamiento tutelar que se le asigne al menor a lo largo del proceso y en la absolución o sanción que le correspondiere en caso de que se determinare la existencia de los extremos fácticos mencionados. Según lo expuesto y considerando tanto el contenido asignado al interés superior del menor como el fundamento dado a la necesidad de un fuero especial, no se vislumbra que el menor que es sometido a un sistema de enjuiciamiento por

jurados populares se vea perjudicado en cuanto a los principios que lo asisten, máxime según el sistema estatuido por la ley provincial n. 9182. Asimismo, los recurrentes se limitan a afirmar dogmáticamente que los legos por su sola condición de tales carecen de la pericia suficiente para ponderar si los hechos y la participación atribuida al menor Márquez han sido acreditados en autos, sin vincular dicha aseveración con merma alguna a los principios rectores en materia minoril. Además, la intervención de los jurados sólo alcanza a la determinación de dichos aspectos, sin que éstos puedan incidir en la calificación jurídica como lo aseveran los impugnantes. En razón de tales consideraciones, no se encuentra reparo constitucional ni legal a la intervención de los jurados populares en el juzgamiento conjunto de menores y mayores de dieciocho años conforme el sistema legal actual, en donde éstos sólo se limitan a determinar la responsabilidad penal de dichos menores, remitiéndose el tratamiento, así como -en su caso- la imposición de una pena, de éstos al juez de menores correspondiente. De este modo, se encuentran resguardados los principios del juez natural, del interés superior del niño y de la especialidad del fuero de menores ..." (con. fallo cit.).

Sin perjuicio de las reseñas precedentes, no puede soslayarse el amplio corpus iuris del derecho internacional de la niñez, cuyos lineamientos cimientan un sistema de responsabilidad penal diferenciado, resultando oportuno citar los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional que abordan la cuestión atinente a las reglas especiales para el juzgamiento de menores en conflicto con la ley penal, como son la Convención Americana de Derechos Humanos -art. 5.5.- que estatuye que

los menores deber ser llevados ante tribunales especializados y separado de los adultos, estableciendo lo propio la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 40.2. b)-.-

En resguardo de esa especialidad la C.I.D.H. (Opinión Consultiva N°17) y el Comité de Derechos del Niño vedaron la posibilidad del juzgamiento de menores por tribunales populares fundado en las diferencias entre niños y adultos, tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas, diferencias que constituyen la base de una menor culpabilidad. También el Comité de Derechos del Niño en la Obervación General N° 10 estableció que resulta necesaria una organización eficaz para la administración de la justicia de menores, debiendo los Estados partes tomar las medidas apropiadas para promover leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños en conflicto con las leyes penales.-

Ese principio de Especialización de la Justicia Penal Juvenil también está consagrado por el art. 40 inc. 3 de la CIDN, en la Regla 2.3 de las Reglas de Beijing, en la Directriz n° 52 de las Directrices de Riad y en el art. 5.5 de la CIDH.-

En esta línea de análisis y retomando la situación de la provincia de Buenos Aires, se advierte que ella es diferente a la nuestra por cuanto allí la ley de rito dispone la posibilidad de renuncia por parte del imputado a la integración del Tribunal con jurados. En lo que se refiere específicamente a la implementación del "Tribunal de jurados" la ley que lo incorpora al C.P.P. (Ley N°14.543) no reformó la ley especial que rige el enjuiciamiento de jóvenes en conflicto con la ley penal, razón por la cual la Suprema Corte

de Buenos Aires dejó zanjado el asunto dictando la Resolución N°838/1, resolución que no hace más que referirse a la legislación vigente para concluir que deben tenerse en cuenta las particularidades del fuero dadas por la normativa especial y supranacional y que, al no encontrarse contemplado el juicio por jurados para el ámbito de la responsabilidad penal juvenil, esa definición legislativa no puede ser suplida por ese Tribunal por exceder su potestad reglamentaria.-

Viendo la cuestión desde otra perspectiva, es dable destacar a todo esto, que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (país del cual hemos tomado el modelo constitucional) en autos "Mckeiver vs. Pensilvania" (1971), entendió que era facultad de los Estados establecer el juicio por jurados, pero precisó que el instituto no formaba parte de la garantía constitucional del debido proceso en la justicia penal juvenil. Entre sus razones esbozó que no mejoraría necesariamente el método de determinación de la verdad, la imposibilidad de satisfacer una respuesta especializada por este mecanismo, las formalidades y la publicidad propia de este modelo adversarial. Así, dicho Tribunal llegó a remarcar que la justicia juvenil nunca debía ser igual a la de adultos.

Independientemente de ese pronunciamiento, lo cierto es que en el país del norte los modelos de enjuiciamiento fueron distintos para adolescentes y para adultos, razón por la cual la justicia juvenil no fue pensada para el procedimiento de juicio por jurados. Si bien en la actualidad algunos tribunales estatales han cuestionado el rechazo del juicio por jurados en menores, admitiéndolo alguno de ellos con diferentes alcances.-

Más allá de las razones expuestas que vedan la posibilidad de hacer extensiva la institución del juicio por jurados al ámbito de las personas menores de 18 años de edad acusadas de cometer un delito, aún quedan varios interrogantes abiertos, entre ellos, cómo se garantizarían la publicidad y al propio tiempo la privacidad del menor y/o como debería conformarse un jurado especializado, constituido por pares, sin perder de vista a todo esto que uno de los requisitos para ser jurado en nuestra provincia es ser mayor de 18 años.-

En consecuencia, en la actual situación y con la legislación vigente, se interpreta que no es posible por el momento hacer extensiva la aplicación del procedimiento de juicio por jurados a la justicia penal juvenil entrerriana, donde solo cabe diferenciar aquellos supuestos de procesos conjuntos de personas menores y mayores de edad - en los que no es posible llevar adelante juicios simultáneos y/o paralelos sobre un mismo hecho - que podrían seguir aquel procedimiento con la expresa salvedad que la eventual audiencia de integración de sentencia, en caso de arribarse a la consiguiente declaración de responsabilidad del menor, deberá estar siempre a cargo de un juez penal especializado para resguardar precisamente ese principio fundamental, de orden convencional.

Por los fundamentos precedentes, los Sres. Vocales de esta Sala Penal

RESUELVEN:

1-) EXCLUIR del procedimiento de juicio por jurados aquellas causas que, aún cuando encuadren en los supuestos contenidos en el art. 2 de la ley 10.746, se sigan exclusivamente contra menores imputables,

debiendo entender en todos estos casos el Juez especializado en materia de minoridad.

2-) DISPONER que en aquellas causas en que existan personas mayores y menores de edad imputados en forma conjunta, que deban ser llevadas a juicio por jurados, se siga ese procedimiento aún para los menores y hasta la emisión del veredicto, debiendo entender luego el juez especializado en la materia en los supuestos en que corresponda proceder a la correspondiente integración de sentencia.

3.- NOTIFIQUESE, regístrese, déjese copia, líbrense los despachos necesarios, comuníquese a las distintas Oficinas de Gestión de Audiencias de la Provincia para su debida toma de razón.

Dejo constancia que la resolución que antecede, ha sido dictada el día 18 de mes de marzo de 2021 por los miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Dr. Miguel Angel Giorgio - Presidente - , Dra. Claudia Mónica Mizawak - Vocal - y Dr. Daniel Omar Carubia - Vocal -, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV-, asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente con envío de correo de refuerzo.

Secretaría, 26 de marzo de 2021

Melina L. Arduino
Secretaria Suplente
Sala N° 1 en lo Penal